

EL PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO ¿UN BIEN A PROTEGER?: EL PROYECTO DE REHABILITACIÓN DEL SITIO HISTÓRICO DE CHINGUARO (GÜÍMAR. TENERIFE)

M^a de la Cruz Jiménez Gómez

El concepto de patrimonio histórico, la necesidad de su estudio, protección y puesta en uso, surge en la sociedad occidental como seña de identidad aparejado con el resurgimiento de los nacionalismos. Una de las consecuencias de esta nueva situación fue la gestación de una jurisprudencia específica que asegurara la preservación de todos los vestigios que atestiguaran el paso de las diferentes comunidades humanas a través del tiempo. Desde aquel momento hasta el actual, tanto a nivel nacional, internacional como supranacional, se ha asistido a importantes avances en diferentes ámbitos: una mayor conciencia social sobre el valor y la necesidad de protección de los respectivos bienes patrimoniales; y, también, una mayor conciencia política en los responsables de poner en marcha mecanismos legales eficaces para controlar el impacto que el desarrollismo económico ha venido ocasionando sobre aquellos.

Desde que en 1956 la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas (UNESCO), celebrada en Nueva Delhi,¹ hablara por primera vez de la necesidad de protección del Patrimonio Arqueológico en base “al respeto y estimación que los pueblos sienten por los vestigios del pasado”, este ha venido ocupando un espacio importante en la normativa generada, bien a modo de resoluciones o de recomendaciones de ámbito internacional.

España se suma a esta renovación en 1985, con la Ley 16/85 de 25 de junio, redactada en cumplimiento del mandato del artículo 46 de la Constitución Española de 1978: “Los poderes públicos garantizarán y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad. La ley penal sancionará los atentados contra este patrimonio”.²

Esta nueva Ley es heredera de los conceptos propuestos en el Convenio Europeo para la protección del patrimonio arqueológico (Londres 1969) que España ratificó en 1975. Significó un importante avance en el concepto y el tratamiento del patrimonio histórico y, de forma específica, del patrimonio arqueológico.³ Constituidas las comunidades autónomas y consumado el traspaso de competencias en esta materia, su texto se convirtió en el principal punto de referencia de las correspondientes leyes autonómicas; entre ellas la Ley 4/99 de 15 de marzo de Patrimonio Histórico de Canarias que nos proponemos analizar.⁴

Como punto de partida entendemos que uno de los requisitos que toda ley debe cumplir, si realmente se desea que sea eficaz, es que su texto sea claro y esté suficientemente documentado por la disciplina que afecta al tema que se pretende regular. Solo así se consigue el fin que se persigue obtener, evitando lagunas que induzcan a la interpretación subjetiva de los juristas, técnicos y políticos que tienen en sus manos su praxis.

Partiendo de esta premisa, nuestro objetivo se centra en analizar el tratamiento que la Ley 4/99 hace del patrimonio arqueológico canario, y lo haremos contrastándolo con los conceptos básicos de la teoría arqueológica. Para ello nada mejor que comenzar con la definición que hace de patrimonio arqueológico:

El patrimonio arqueológico canario está integrado por los bienes inmuebles y muebles de *carácter histórico* susceptibles de ser estudiados con *metodología arqueológica*, hayan sido o no extraídos y tanto si se encuentran en la superficie como en el subsuelo o en el mar territorial.

Forman parte, asimismo, de este patrimonio los elementos *geológicos* y *paleontológicos* relacionados con la historia de Canarias, sus orígenes y antecedentes. (Tít. III, cap. I, Secc. 1ª, art. 60).

Es obvio que el término *carácter histórico* se refiere a todos los bienes, inmuebles y muebles, de tipo material o inmaterial, que hayan sido generados por la Humanidad a lo largo de todos los tiempos. Y, también, que el término *metodología arqueológica* no significa vestigios que pertenecen a una etapa de la Historia, sino a la Arqueología como ciencia que desarrolla los métodos para la recuperación y estudio de todos aquellos testigos del pasado que se encuentran en ruinas, semisepultados o sepultados, que pertenecen a la historia del hombre. Quiere esto decir:

1. Que el modo de presentarse dichos testimonios en ningún caso suprime su carácter histórico, siendo la Arqueología una circunstancia que interviene en su recuperación, no el valor esencial de estos.

2. Que, en consecuencia, la metodología arqueológica es susceptible de ser aplicada a cualquier período de esta historia y no estrictamente al estudio de las culturas ágrafas, de las que se constituye en la única vía para su conocimiento. De todos es sabido la aportación que la información aportada por la Arqueología ha significado para aquellas culturas que hasta hace poco tiempo solo eran conocidas a través de las fuentes escritas. Entre los muchos ejemplos que existen nos interesa recordar, debido al enfoque de nuestro análisis, el desarrollo experimentado por la arqueología urbana orientada al estudio de la evolución de las ciudades históricas y a la documentación de los modos de vida de las gentes que las habitaron a lo largo del tiempo.

Tomando como referencia estos principios, los más elementales de la teoría arqueológica, de la lectura de la Ley 4/999 del P.H.C, sorprende la imprecisión y confusión en cómo se define y trata el patrimonio arqueológico a lo largo de su texto. Como más adelante veremos, su más inmediata consecuencia es la vulnerabilidad que imprime a los bienes que lo constituyen.

Se impone pues repasar su articulado allí donde trate de Arqueología o cualquier aspecto que se le relacione, con el fin de detectar dónde se inicia tal confusión y cuáles son sus repercusiones en la protección del patrimonio histórico.

Un primer nivel de análisis lo centramos en revisar cómo se utiliza y aplica el concepto de arqueología/patrimonio arqueológico. La primera mención sobre el tema se encuentra en su Preámbulo (II, párrafo 5º):

Una atención especial merece el tratamiento del patrimonio arqueológico y etnográfico en situación de grave y acelerado deterioro por diversos motivos, entre los cuales se encuentran el saqueo sistemático de *yacimientos* y de la destrucción deliberada de *paneles rupestres* que ha adquirido recientemente un incremento preocupante.

Se realiza de forma explícita una correlación entre el patrimonio arqueológico y cierto tipo de evidencias arqueológicas de las culturas aborígenes canarias.

También, más adelante (Título II, cap. I, Sec. 1ª, art. 18. e) se repite esta misma situación, al tratar de la definición de Zona Arqueológica, una de las categorías clasificadas Bienes de Interés Cultural (B.I.C.), entendiendo por aquella:

el lugar o paraje natural donde existen bienes muebles o inmuebles representativos de antiguas culturas.

No es nuestro propósito adentrarnos en la ya dilatada discusión sobre el concepto “antiguo” y su posible equivalencia cronológica.⁵ Pero sí indicamos que la aplicación de este término podría ser conflictiva en cualquiera de las leyes del resto de las comunidades autónomas del país debido a su dilatada historia; en el caso del archipiélago canario, por el contrario, no ofrece dudas. Su pasado se inscribe en dos etapas bien diferenciadas: una, anterior a la conquista y, por tanto, ocupada por la población aborígen asentada en las Islas como mínimo desde mediados del I milenio a. C.; y, otra, posterior a la conquista o histórica caracterizada por unos procesos socioculturales propios de la sociedad europea occidental del siglo XV.

Por tanto, de la vaguedad del término *culturas antiguas* que se utiliza en el texto canario se infiere:

Que se hace referencia a las culturas prehistóricas aborígenes y que, una vez más, arqueología es sinónimo de estudio o, en este caso, protección de los vestigios que se han conservado de aquellas poblaciones.

Que la aplicación legal de la categoría B.I.C. de Zona Arqueológica se reserva para los vestigios aborígenes, quedando *excluidos* los parajes o zonas que albergue cualquier otro tipo de evidencias de etapas posteriores de la historia de Canarias con enclaves y características similares. Que las hay.

La segunda cuestión que debemos abordar es la relación que se plantea entre el Patrimonio Arqueológico y el Paleontológico o, lo que es lo mismo, entre la Arqueología y la Paleontología.

Como ya hemos visto, en la definición del Patrimonio Arqueológico (art. 60) se dice que pertenecen al mismo:

elementos geológicos y paleontológicos relacionados con la historia de Canarias, sus orígenes y antecedentes.

Es esta una mala copia del art. 40 de la Ley 16/1985 del Patrimonio Histórico Español, que aborda este mismo concepto en los siguientes términos:

(...) Forman parte, asimismo, de este patrimonio, los elementos geológicos y paleontológicos relacionados con la historia *del hombre* y sus orígenes y antecedentes.

Salta a la vista que en el texto autonómico, el hombre de la Islas se diluye entre tanta canariedad al dejar de tratarse los bienes de su patrimonio cultural dentro de su propia historia, para retroceder ni más ni menos que al origen de las Islas. ¿Quizás quiera decir a la parte visible de los edificios insulares?, es decir, a los últimos 20 millones de años o, ¿quizás, no lo sabemos, a *sus antecedentes* o construcción submarina del mismo, en el Oligoceno y Mioceno?⁶ No deja de sorprender que, tratándose de un documento tan reciente (1999), la Paleontología se haya incluido entre los bienes históricos. No nos parece lógica la propuesta en una Ley que lleva por título “del Patrimonio Histórico de Canarias”; otra situación sería si dicho párrafo se contextualizara en una Ley dotada de una visión integradora para la protección de la naturaleza y el hombre, pero no es así.

En cualquiera de los casos nos interesa señalar, por sus repercusiones en el deterioro del patrimonio histórico que, además de lo expuesto, también existe un trasiego entre los conceptos de Arqueología y de Paleontología. De un lado, porque los bienes de carácter paleontológico se tratan en el capítulo dedicado al patrimonio arqueológico (Título III, capítulo I) y, de otro, porque los vestigios de esta naturaleza deben registrarse en las Cartas Arqueológicas (art. 64, 2).

Pese a esta pretendida simbiosis, un poco más adelante (Título III, capítulo II), la Ley dedica otro capítulo específico a la Paleontología en una desafortunada asociación con el patrimonio etnográfico, con un deficiente tratamiento de este último pese a la riqueza que representa en las Islas. En este capítulo (art. 72) se relaciona qué tipo de bienes constituyen el patrimonio paleontológico:

(...) está formado por los bienes *muebles e inmuebles* que contienen elementos representativos de la evolución de los *seres vivos*, así como los componentes geológicos y paleoambientales *de la cultura*.

La definición de *Paleontología* que proporciona el diccionario dice: “Tratado de los seres orgánicos cuyos restos o vestigios se encuentran *fósiles*”. Y, también, define como *fósil*: “La sustancia de origen orgánico más o menos petrificada, que se encuentran en determinadas capas terrestres”.⁷

A partir de estas definiciones, no creemos necesario esforzarnos en demostrar:

1. Que debido a su carácter, no es previsible encontrar bienes muebles o inmuebles de tipo paleontológico. Y que, si los hubiera, serían una evidencia de haber sido utilizados por el hombre como materia prima para la elaboración de artefactos, o como material constructivo. Formalidad que les incluye directamente en el patrimonio arqueológico o no de la etapa histórica correspondiente.

2. Que ateniéndonos a la definición de Paleontología según el conocimiento actual, como ya expusimos, la llegada de las primeras poblaciones aborígenes que ocuparon el archipiélago no van más allá de la mitad del I milenio a. C. quedando datado el contexto medioambiental en el que vivieron, por tanto, entre esos momentos iniciales y los albores del siglo XV en que

comienza la conquista de Canarias. Quiere esto decir que el proceso fosilizador de cualquier vestigio humano queda a mucha distancia temporal para su materialización.

Como síntesis a lo dicho, entendemos que son evidentes los errores teóricos que se cometen al definir y tratar el patrimonio arqueológico, y que tal situación hace de esta una Ley débil, con múltiples lagunas que conducen a la destrucción y no a la protección de los bienes que lo integran.

Pero no son estas las únicas fisuras que existen en el tratamiento del patrimonio arqueológico de esta Ley 4/99. Por su decisiva influencia en su capacidad de protección debemos introducir en este trabajo un segundo nivel de análisis referido a cómo se entiende y aplica el concepto “valor”, motor que impulsa toda acción de conservación del patrimonio histórico.

La primera referencia al término *valor* se encuentra en las páginas iniciales del documento (Título Preliminar, art. 2), cuando trata sobre la constitución del patrimonio histórico de Canarias y de los bienes que merecen ser catalogados como parte del mismo. De forma general, se señala que los bienes seleccionados como tales deben ser portadores de las siguientes condiciones:

El patrimonio histórico de Canarias está constituido por los bienes muebles e inmuebles que tengan interés histórico, arquitectónico, artístico, *arqueológico*, etnográfico, *paleontológico*, científico o técnico.

El término *interés* es utilizado aquí como sinónimo de *valor*, como más adelante veremos. Y, además, se entiende como una misma cosa el valor esencial del bien, es decir, *su carácter histórico*, con otros valores añadidos/secundarios que lo complementan, personalizan y dan identidad al mismo señalando, en unos casos, a qué tipo de objeto se refiere (mueble o inmueble, arquitectura, arte...), en otros a su cronología (Etnografía, Paleontología), o a la forma cómo se presentan (Arqueología). Es esta una reflexión que puede parecer absurda, por simple, pero sin embargo su influencia es decisiva y explica la ambigüedad y confusión que se apodera de este texto legal a la hora de tratar de proteger el patrimonio arqueológico.

Como decíamos en el párrafo anterior, esta misma situación se reitera en otros artículos del texto cuando trata de la Declaración de los Bienes de Interés Cultural (Título II, cap. I, secc. 1ª, art. 17):

Se declararán bienes de interés cultural del patrimonio histórico canario aquellos bienes que ostenten notorios *valores* históricos, arquitectónicos, artísticos, arqueológicos, etnográficos o paleontológicos o que constituyan valores singulares de la cultura canaria.

Aquí se llama *valores* a lo que, en el artículo 2, se denomina *de interés*.

Cabría esperar que la relación de los valores que se expresan en este articulado tuviera su lógica correspondencia con los que se atribuyen a las distintas categorías que componen la clasificación de los B.I.C., pero no es así, significando un importante escollo para la protección de sus bienes patrimoniales.

Desde el comienzo de este trabajo hemos tratado de explicar y reflexionar acerca de los conceptos y principios más elementales de la ciencia arqueológica.

En la referida clasificación, el *valor arqueológico* sólo se menciona en la categoría de Zona Arqueológica, entendida como sinónimo de culturas aborígenes: “*lugar o paraje natural donde existen bienes muebles e inmuebles representativos de antiguas culturas*”, como ya habíamos visto.

Sin que nos reiteremos en lo dicho sorprende, cuanto menos, la ausencia de cualquier mención al *valor arqueológico* en las restantes categorías dejando a la deriva (capacidad y preparación e intereses de los responsables de la protección del patrimonio histórico) la suerte que correrán aquellos bienes históricos que se encuentren, insistimos en ello: en situación de ruina, o están semiseputados o sepultados en su totalidad y, por tanto, susceptibles de ser recuperados mediante la *metodología arqueológica*. Esto mismo es imputable a los bienes que constituyen el denominado *patrimonio arqueológico potencial*, susceptible de ser encontrado si se aplican medidas cautelares en aquellos sitios o lugares relacionados con la historia de la cultura.

No es comprensible poner en marcha un proceso de investigación encaminado al conocimiento de *la evolución de un asentamiento humano de carácter urbano* (como se dice en la definición de *Conjunto Histórico*, art. 18. b) sin que se desarrolle una investigación arqueológica y se tenga en cuenta la documentación así recuperada no solo para reconstruir los cambios operados en el propio trazado urbano sino, también, los usos y costumbre de la vida cotidiana de la que tan poco se sabe y que ignora esta Ley.

Esta misma ausencia existe en la relación de *valores* que se detallan para cada una de las restantes categorías de B.I.C.: *Monumentos, Jardín Histórico, Sitio Histórico, Sitio Paleontológico y Sitio Etnológico*.

Contraviniendo la propia filosofía de esta Ley 4/99 cuando propone que la conservación del patrimonio histórico debe ser integral (art. 29; Cap. V, art. 52,3, entre otros), la puesta en marcha de la metodología arqueológica solo se explicita en el texto canario en relación a las culturas aborígenes.

En el caso de los Conjuntos Históricos cabría esperar una solución de este vacío legal a través de la figura de los *Planes Especiales* para su ordenación y gestión (Título II, secc. 2ª, art. 30); sin embargo, nada se especifica en la relación de sus contenidos (art. 31).

En esta misma situación se encuentran los bienes integrantes de los Catálogos Arquitectónicos Municipales, que se inscriben a partir de “sus valores arquitectónicos, históricos o etnográficos que merezcan su preservación” (capítulo III, art. 43), que esta Ley debería tener claro el cómo podrían presentarse (en superficie, en ruinas, semiseputados o sepultados), cuando trata de los tipos de intervención permitidos para la conservación de estos bienes inmuebles (art. 46).

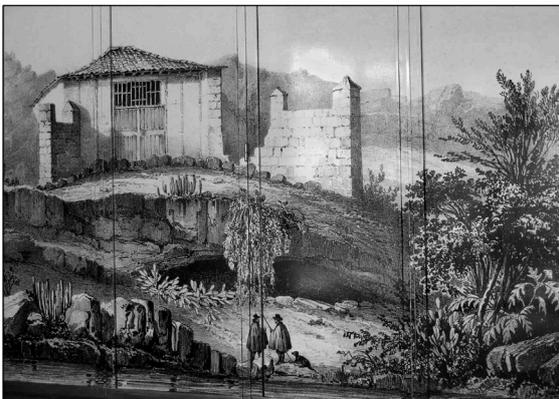
Queda en esta ley una última figura que ofrece una posible solución a este vacío legal, definida como *Evaluación del impacto ecológico*, dentro de las medidas cautelares de protección (cap. IV, art. 51):

En la tramitación del expediente para la evaluación del impacto ecológico, cualquiera que sea el organismo actuante, y en cuanto pudiera afectar al patrimonio histórico canario, se recabará informe del Cabildo Insular sobre los valores históricos y *arqueológicos* para su toma en consideración.

Se trata de la única vía para salvaguardar el patrimonio arqueológico, al quedar especificada la toma en consideración de los vestigios que lo constituyen, aunque tratada de forma muy ambigua. Es una medida que deben poner en marcha los cabildos, con la colaboración de los ayuntamientos; sin embargo, es suficientemente bien conocido el procedimiento que emplea la Administración al adjudicar dichos estudios de impacto y la frecuente ausencia de arqueólogos profesionales en los equipos que deben realizarlos.

Las consecuencias que derivan de este conjunto de despropósitos en una ley concebida para la protección del patrimonio histórico, sin el debido asesoramiento y consenso de la sociedad científica, sea canaria o no, se constatan en los defectuosos procedimientos de numerosas intervenciones realizadas en la comunidad canaria y, en consecuencia, en la importante destrucción del patrimonio arqueológico a la que hemos asistido.

Son muchos los ejemplos que desafortunadamente podríamos señalar. Uno de los más recientes lo constituye el caso de la *Rehabilitación del Sitio Histórico de Chinguaro (Güímar, Tenerife)*, cuyo dilatado historial en favor de la defensa de su acervo histórico ha sucumbido ante el poder de la Administración, con el aliento de los representantes del Obispado de Tenerife. Nos preguntamos ¿se referiría a este tipo de acciones la preocupación que se muestra en el preámbulo de esta Ley cuando se habla del “grave y acelerado deterioro que está sufriendo el patrimonio arqueológico”?



Grabado de J.J. Williams. 1827



Aspecto del mismo tramo del barranco en 1994, y de las cuevas artificiales.

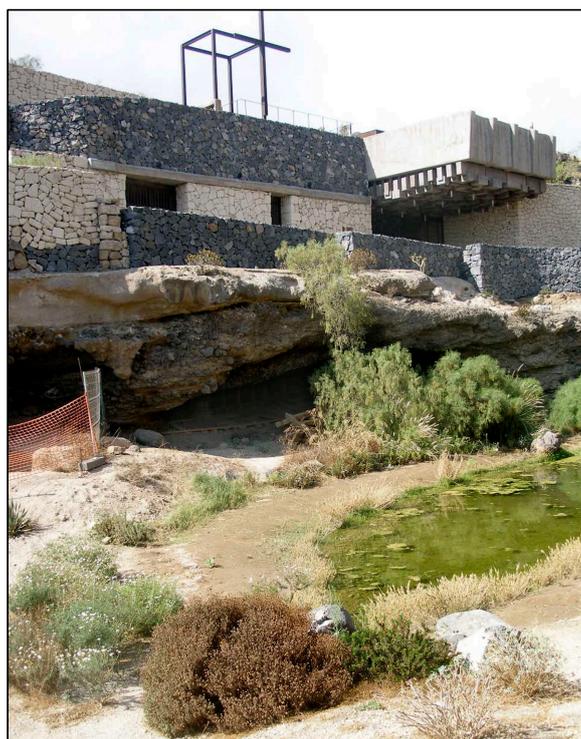
Fue declarado B.I.C. con la categoría de Sitio Histórico en 1999 (B.O.C. 77, de 14 de junio), debido a los valores que encerraba: “Ser morada del último mencey de Güímar, y primer lugar donde se depositó la aparecida imagen de la Virgen de Candelaria utilizando, al decir de la fuentes etnohistóricas, el auchón cedido por el propio mencey que formaba parte de su vivienda”.⁸



Momento del proceso de "rehabilitación" donde se observa el derrumbe de las cuevas abiertas en la toba volcánica.



Impacto que supone la estructura y materiales de la nueva "la ermita" en Chinguaro.



Contraste: vista desde la misma perspectiva usada en el grabado de J.J. Williams.

Las características que presentaba el lugar son conocidas a través de las fuentes etnohistóricas del siglo XVI, relacionadas con la aparición y traslado de la Virgen de Candelaria en las costas güimarereras de Chimisay:

(...) El rey, no con menos espanto de lo que oye que deseo de ver lo que le contaban y referían, sale de su casa al *Tagoror*, que era lugar do hacía su consulta y recibía pareceres de su consejo. Este lugar estaba delante de la puerta de su casa (...). Pues, siendo socorridos y ayudados, tomaron proseguir su camino a las moradas del rey de Güimar, que eran como a media legua, de donde la santa imagen apareció en un barranco; y el lugar de *su habitación* llamaban Chinguaro. Donde, en un canto de la morada, sobre unas pieles de cabras y ovejas (...).⁹

Un poco después, J. Abreu Galindo, también decía:

(...) llegaron con la imagen a la cueva, que era como *despensa del rey*, que llamaban avechon, media legua de donde apareció, en un barranco que llaman ahora Chinguaro, donde en un canto de la cueva sobre unas pieles de cabras hicieron su estancia.¹⁰

También, a lo largo del siglo XIX, son numerosos los viajeros y eruditos que lo visitaron, relatan las características y excelente estado que presentaban sus valores históricos. Entre ellas la descripción que hizo, en 1849, S. Berthelot:

Estas cuevas de invierno, que aún se ven en Tenerife, han sido la mayor parte abiertas por la mano del hombre.

Los guanches las construían en toba; las más hermosas son las del distrito de Güímar, conocidas con el nombre de las cuevas de los reyes. Se encuentran a la salida del pueblo, bajando hacia el barranco de Chimisay; se hallan situadas a lo largo del mismo ribazo; algunas ofrecen en sus divisiones varios cuartos cuadrados, de los cuales el principal recibe claridad por la puerta de la entrada; los demás no debían servir sino para dormir o guardar provisiones; asientos cortados en el macizo de las rocas han sido contruidos a lo largo del basamento del primer cuarto, en donde aún se ve una especie de nichos cortados en el espesor de las paredes y destinados, sin duda, a colocar en ellos los vasos de agua o de leche.

Un poco después, en 1887, el antropólogo francés R. Verneau también describía que:

(...) en Güímar, la cueva de Añaterve ha sido modificada artificialmente. Las paredes son de cenizas volcánicas, en la que en el fondo ha sido excavada, no sabemos con que finalidad, cinco nichos profundos de 1 m. aproximadamente de alto y de un largo variable, entre 2 y 2,5 m. De otro lado, un lugar agradable a cualquier guanche, pues este no encontraba ahí más cuevas naturales. Si encontraba una roca blanda (la toba de la que hablamos) el elaboraría una habitación. Tales son ciertas cuevas situadas igualmente en Güímar y conocidas bajo el nombre Cuevas de los Reyes. Estas son las más bonitas de Tenerife. Ellas se componen de varias estancias cuadradas de las que la principal solo recibe el aire y la luz por la puerta. En las paredes se han excavado nichos que podrían contener las provisiones y útiles domésticos de toda naturaleza.¹¹

Chinguaro fue desde siempre lugar de veneración de la Virgen de El Socorro, que en Güímar sustituyó a la anterior una vez consolidado el municipio de Candelaria, donde quedó la imagen encontrada. Sin embargo, este hecho no ha repercutido en la cultura popular güímarera que de forma espectacular conserva un enorme sincretismo en el que la cultura aborigen y la nueva religión introducida en los prolegómenos de la conquista se dan la mano sin que sea posible establecer una línea divisoria entre ambos; Chinguaro era uno de esos ejemplos.

El valor identitario de Chinguaro estaba respaldado por el consenso de las poblaciones de todo el Valle de Güímar, no necesitaba de ningún discurso histórico para legitimarlo. Este *Sitio Histórico*, tal como era, con sus vestigios arqueológicos relacionados con el pasado aborigen y con la etapa histórica, era un lugar destinado a ser respetado y conservado para que pudiera ser heredado por las generaciones venideras como lo hicieron las actuales.

En la década de los años 80 del pasado siglo XX, Chinguaro se encontraba en ruinas, en el olvido más absoluto hasta que tras una propuesta a la entonces Consejería de Cultura del Gobierno de Canarias pudimos iniciar, en 1987, el estudio arqueológico de los vestigios del asentamiento aborígen.¹² Fruto de esta intervención fue el hallazgo de los primeros restos de la cultura aborígen que permitieron corroborar el origen del asentamiento y, con ello, la información transmitida oralmente durante siglos. *Estas evidencias aborígenes lo convertían en lo que la Ley llama “un yacimiento arqueológico” que contenía todos los requisitos para que, 10 años más tarde, en su declaración como Sitio Histórico, también se le sumara la categoría de Zona Arqueológica.*¹³

No es fácil sintetizar en pocas líneas lo que ha ocurrido a continuación, por lo que resaltaremos algunas cuestiones que permitan esbozar un perfil de este proceso.

En efecto, a partir de aquellos momentos Chinguaro despertó en el círculo eclesiástico nuevas perspectivas *para su explotación* y surgió el llamado “Triángulo Mariano” y, poco a poco, se pasó del proyecto en curso, que tenía como objetivo entrelazar la cultura aborígen del menceyato con los inicios de la historia religiosa de la isla poniendo de relieve el significado histórico del encuentro entre ambas culturas, a un macroproyecto centrado exclusivamente en la historia religiosa, ignorando la trayectoria histórica del lugar.¹⁴ Su desarrollo ha supuesto la destrucción del suelo arqueológico, de las cuevas artificiales excavadas en la tosca y de las ruinas de la primera ermita construida poco después de la conquista,¹⁵ bienes que motivaron y apoyaron documentalmente su declaración de B.I.C., y de lo que hoy no existe nada.¹⁶ La cueva artificial inmediata a la antigua capilla se desplomó debido al desconocimiento técnico del comportamiento de la toba volcánica cuando se pretende perforarla;¹⁷ los restos del muro y pavimento de la primitiva ermita, junto con los suelos arqueológicos inmediatos que ocupaban la entrada de las antiguas cuevas, fueron destruidos por las palas mecánicas.¹⁸ Todo lo contrario de lo que se dice (Título II, cap. V) de los criterios que debe cumplir toda intervención en el patrimonio histórico:

El grado de protección asignado a los bienes inventariados será *siempre integral* y sobre ellos sólo se admitirán intervenciones de conservación y, en su caso, de restauración (art. 52.3).

Las actuaciones encaminadas a poner en uso los monumentos, o a modernizar sus instalaciones, *deberán asegurar el respeto a los valores que motivaron su declaración* (...) (art. 57.3)

La utilización de los bienes integrantes del patrimonio histórico de Canarias se llevará a cabo según las normas específicas que les sean de aplicación en función del grado de protección que se les haya asignado, *sin poner en peligro los valores que aconsejan su conservación.* (...) (art. 54. 1).¹⁹

Requisitos que también explicita para la puesta en uso de los bienes de la Iglesia Católica, propietaria de un pequeño sector de este Sitio Histórico (art. 54. 3).

Pero es que, si se revisa el resto del articulado de este mismo capítulo, no queda duda alguna de que el proyecto de rehabilitación puesto en marcha por el Cabildo de Tenerife, ignoramos si con el respaldo de sus órganos asesores civiles y eclesiásticos, ha incumplido con la totalidad del mismo. Conclusión a la que se llega de la lectura del artículo 55.5 en que se dice:

Las obras realizadas sin cumplir lo establecido en el apartado anterior serán ilegales (...).

La administración insular, además de lo expuesto, no tuvo en cuenta el *Plan Especial* aprobado en 1995²⁰ donde se exponen los valores históricos y las directrices para asegurar su protección en el proceso de rehabilitación.

Tampoco, en su defecto, redactó un nuevo documento como exige la ley para todo tipo de intervención en un B.I.C.

No se realizó tampoco un estudio de *Impacto Ecológico*, como también se dice en el texto. Y es que, teniendo en cuenta los valores arqueológicos sacados a la luz en Chinguaro, su patrimonio debería haber sido sometido al tratamiento legal que se expone en el Título III, capítulo I del Patrimonio Arqueológico, donde es de obligado cumplimiento que el promotor de toda intervención en sitios arqueológicos deba realizar este estudio de impacto que la obra representa en el sitio a intervenir (art. 65. 2).

Sin estos puntos de referencia, el proyecto de “rehabilitación” no contó con las directrices preceptivas que marcaran su redacción y posterior desarrollo. A cambio se dictaron unas *Bases para el concurso de ideas* que el Cabildo, Ayuntamiento de Güímar y Obispado de Tenerife pusieron en marcha para “la rehabilitación y conservación” del Sitio Histórico de Chinguaro.²¹

El proyecto “Tajea” fue el ganador, con el beneplácito del jurado y de las instituciones representadas, y no puede entenderse el apoyo dado a un proyecto para rehabilitar el patrimonio en el que los redactores, al referirse a la antigua ermita, por ejemplo, dicen: “A la hora de intervenir en el lugar (...) se plantea un dilema: recuperar y reconstruir el pasado, o aportar una solución desde el presente mirando al futuro”. Rehabilitar no es destruir lo viejo para construir algo nuevo, como ha sucedido aquí al sustituir la totalidad de los valores históricos por una estructura de hormigón embutida en los estratos de toba, donde antes estuvieran las cuevas artificiales, con una altura equivalente a un edificio de tres plantas, provista de un volado de hormigón hacia el exterior y un zócalo forrado de piedra basáltica de color gris. El impacto es de tal magnitud que el visitante habitual debe hacer un ejercicio de memoria para reconocer que el lugar que pisa es Chinguaro.

En Chinguaro, hoy, no queda ningún valor histórico, solo permanece la tradición oral y un templo levantado a cambio de haber pagado un precio muy alto: la destrucción de uno de los símbolos identitarios más importantes del pueblo güímarero. Defienden los resultados de su “rehabilitación” los que ignoran (unos por desconocimiento, otros por interés) la dimensión de su significado histórico, al tratarse del único lugar de Tenerife donde se tiene referencia histórica de la ubicación del hábitat de uno de sus menceyes; escenario, también, del encuentro del pasado aborígen y la nueva cultura traída por los conquistadores. Un ejemplo de intervencionismo político-religioso en lo que es el patrimonio común, o lo que la misma ley denomina *bienes de titularidad pública* (Título III, art. 61).

Este modo de proceder también se repite en muchos otros sitios históricos de Canarias, como es el tratamiento del subsuelo en las intervenciones que se realizan en el Casco Histórico de La Laguna, Patrimonio de la Humanidad; o en los Conjuntos Históricos declarados B.I.C. en Canarias o, sin más, en las intervenciones que se realizan en sitios donde la documentación escrita y la tradición oral señalan la existencia de un patrimonio potencial,

como es el caso de la reciente intervención en el subsuelo de la Plaza de España, donde yacían los restos del antiguo castillo por todos conocido, que al aflorar obligaron a parar las obras con el coste añadido que ello supone a las finanzas públicas.

De las conclusiones obtenidas en el análisis de esta Ley y de lo acontecido en la rehabilitación del Sitio Histórico de Chinguaro, o en los otros casos enunciados, entre otras cosas, queda en evidencia:

La vulnerabilidad en la que se encuentra el patrimonio arqueológico ante la ley 4/99 del Patrimonio Histórico Canario.

Testifica el incumplimiento de la legalidad vigente en numerosas intervenciones en el patrimonio histórico, y la impunidad de la Administración y sus responsables.

Y, también, la necesidad de contar con una nueva ley que suprima la ambigüedad y los conceptos erróneos, para que sea eficaz en la protección del patrimonio histórico en el que se debe fundamentar la identidad de la comunidad canaria. Que combata la ilegalidad, venga de donde venga, e impida la utilización de los bienes patrimoniales para cubrir intereses que incidan en su destrucción.

El ejemplo de Chinguaro nada tiene que ver con la filosofía en la que se fundamenta la razón de ser del patrimonio histórico:

El Patrimonio Histórico Español es una *riqueza colectiva* que contiene las expresiones más dignas de aprecio por la aportación histórica de los españoles a la cultura universal. *Su valor* lo proporciona la estima que, como elemento de *identidad cultural*, merece a la sensibilidad de los ciudadanos. *Porque los bienes que lo integran se han convertido en patrimoniales debido exclusivamente a la acción social que cumplen, directamente derivada del aprecio con que los mismos ciudadanos los han ido revalorizando.*

En consecuencia, y como objetivo último, la Ley no busca sino el acceso a los bienes que constituyen nuestro patrimonio histórico. Todas las medidas de protección y fomento que la Ley establece sólo cobran sentido si, al final, conducen a que un número cada vez mayor de ciudadanos pueda contemplar y disfrutar las obras que son herencia de la capacidad colectiva de un pueblo. Porque en un Estado democrático estos bienes deben estar adecuadamente puestos al servicio de la colectividad en el convencimiento de que con su disfrute se facilita el acceso a la cultura y que ésta, en definitiva, es camino seguro hacia la libertad de los pueblos. (Preámbulo de la Ley 16/1985 del Patrimonio Histórico Español).

NOTAS

- ¹ Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, de 5 de diciembre de 1956 (Nueva Delhi).
- ² Constitución Española de 1978. Capítulo III.
- ³ LEY 16/1985 de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español. B.O.E. núm. 155, de 29 de junio de 1985.
- ⁴ LEY 4/1999, de 15 de marzo, de Patrimonio Histórico de Canarias. B.O.C. núm. 36, de 24.03.99.
- ⁵ QUEROL, M. A. y MARTÍNEZ DÍAZ, B.: *La Gestión del Patrimonio Arqueológico en España*, Madrid: Alianza Universidad, 1996, pp. 41.
- ⁶ CARRACEDO, J. C.: *Geografía de Canarias. 1. Geografía Física*, Dirigida por Leoncio Afonso, Edit. Interinsular Canaria, cap. IV, 1984, pp. 40-54.
- ⁷ CASARES, J.: *Diccionario ideológico de la lengua española*, Barcelona, 1973.
- ⁸ JIMÉNEZ GÓMEZ, M^a C.: “El Barranco de Chinguaro (Güímar. Tenerife): sus características y significado en la prehistoria insular”, *XI Coloquio de Historia Canario-Americano*, tomo III, 1994, pp. 743-764.
- ⁹ ESPINOSA, A. de: *Del origen y milagros de la Santa Imagen de nuestra Señora de la Candelaria, que apareció en la Isla de Tenerife, con descripción de esta isla*, Edición e introducción de A. Cioranescu, Santa Cruz de Tenerife, [1594] 1967, pp. 56-58.
- ¹⁰ ABREU GALINDO, J.: *Historia de la conquista de las siete islas Canarias*, Santa Cruz de Tenerife, [1632] 1940, pp. 224.
- ¹¹ BERTHELOT, S.: *Etnografía y anales de la conquista de las Islas Canarias*, Santa Cruz de Tenerife, [1849] 1978, pp. 178-179.
VERNEAU, R.: *Rapport sur une mission scientifique dans l'Archipel Canarien*, París, [1877] 1981, pp. 49.
- ¹² Proyecto de Restauración de la Cueva del Mencey de CHINGUARO, Comunidad Autónoma de Canarias, Consejería de Cultura y Deportes, Arquitecto: Juan Fernández Villalta. Marzo 1987.
- ¹³ Las Memorias de las dos campañas de excavaciones arqueológicas realizadas fueron preceptivamente entregadas en la Dirección General de Patrimonio Histórico.
- ¹⁴ Véanse las contradicciones que existen entre la Memoria histórica y el Proyecto de rehabilitación en la monografía titulada: *CHINGUARO. Sitio Histórico. Proyecto de Rehabilitación*, Güímar: Área de Cultura. Cabildo de Tenerife, 2002.
- ¹⁵ El aspecto que ofrecía Chinguaro y su ermita fue recogido en el dibujo de J. J. Williams, publicado en 1827 en la obra de S. Berthelot.
- ¹⁶ El proyecto de obra contempló, únicamente, concluir la investigación arqueológica, interrumpida en 1994, del subsuelo inmediato a la llamada Cueva de la Virgen. Trabajo aún por iniciar debido a los problemas administrativos surgidos por el procedimiento de financiación y ejecución establecido por el Cabildo de Tenerife. Cualquier intento de justificar nuevas intervenciones en la segunda fase del proyecto será estéril, ante la magnitud destructiva del subsuelo ocasionada por las remociones del suelo practicadas.
- ¹⁷ La apertura de cuevas artificiales en la tosca es una práctica artesanal bien documentada en la tradición del sur de Tenerife. Un estudio etnográfico de este tema hubiera ofrecido a los redactores del proyecto la información necesaria para el correcto desarrollo de su propuesta. La omisión de la información histórica que muestra buena parte de este colectivo ha conducido, una vez más, a fracasos que han supuesto la destrucción del patrimonio.

¹⁸ Conocido el proyecto ganador, el cronista municipal Dr. D. Octavio Rodríguez Delgado, vía registro, presentó a la autoridad insular competente una Memoria Histórica de Chinguaro, advirtiendo del impacto que suponía para este Sitio las obras que se pretendían realizar. El silencio administrativo que le siguió después se vio roto por este mismo profesor el día de la colocación de la primera piedra cuando, en su intervención protocolaria, recordó a las autoridades insulares y municipales lo que antes había presentado por escrito. El resultado fue una “modificación parcial” del proyecto que no aportó solución alguna para salvaguardar los vestigios históricos que entonces existían.

¹⁹ Véase también art. 4.

²⁰ Plan Especial Barranco de Chinguaro. Güímar. 1994. Consejería de Política Territorial. Gestión de Planeamiento de Canarias. Excmo. Ayuntamiento de Güímar. Equipo redactor dirigido por J. M. Márquez Zarate. En 1998, el Ayuntamiento de Güímar elabora la “Modificación de las Normas Subsidiarias de planeamiento del municipio de Güímar”, de acuerdo a lo previsto en el documento anterior. Y la aprobación inicial de dicho Plan fue publicada en el B.O.C. de 10 de febrero de 1995. En el año 2000, el texto fue aprobado por la CORMAC, con reparos, subsanados posteriormente por el mismo equipo redactor. Falta ver la publicación final.

²¹ Véase nota 14, p. 51. En esta misma página se aborda “la importancia de las cuevas” en el tratamiento de rehabilitación, cuyo resultado fue su destrucción.